

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 -3331000-2005-02100-01
Demandante: Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de Acción Comunal
Demandado: Juan Roberto Díaz Valendia

EJECUTIVO

1) Mediante auto de 25 de agosto de 2015, el JUZGADO Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS, que pudiera tener a nivel nacional, el señor Juan Roberto Díaz Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19268320 de Bogotá, en las entidades bancarias que a continuación se relacionan:

- Banco Sudameris
- Helm Bank
- Banco Popular
- Banco Colpatria
- Banco Citibank
- Banco BBVA
- Banco de Bogotá
- Banco Av Villas
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social Bancolombia S.A
- Banco Davivienda
- Banco Corpbanca Colombia S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Banco de Occidente

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Banco Agrario de Colombia manifestó que aun cuando se registró el embargo a la “*cuenta(s) de ahorros*” que posee el demandado con la entidad, estas se encontraban dentro del monto mínimo inembargable, razón por la cual el embargo ordenado no generó título judicial¹.

Asimismo, se tiene que el Banco de Bogotá informó que el demandado figura como titular de la cuenta corriente No. 016009805 y que aun cuando se procedió a registrar la novedad en el sistema, dicha cuenta no presentaba saldo².

A su turno, el Banco BBVA puso en conocimiento el registro de la medida cautelar no se ha cobrado ningún valor de la cuenta afectada del señor Juan Roberto Díaz Velandia ya que la misma no cuenta con saldos disponibles que se puedan afectar con su embargo³.

¹ Folio 393, 01CuadernoPrincipal.

² Folio 405, ibídem.

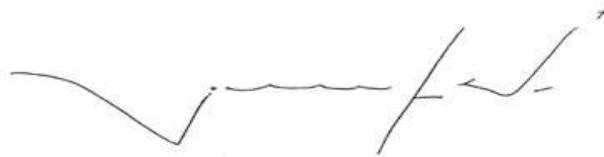
³ Folios 399 y 479, idídem.

2) En atención a que a la fecha no ha sido posible ejecutar la obligación objeto del presente asunto, el Despacho encuentra que lo procedente es **requerir al(a) apoderado(a) de la parte ejecutante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, denuncie otros bienes en cabeza del señor Jaime Eduardo Amador Rodríguez para lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de este.

3) A efectos de que continúen con el trámite del proceso, **se requiere a las partes** para que adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y ss.

4) Se precisa que hasta tanto la entidad ejecutante no cumpla con las cargas impuestas, el expediente deberá permanecer en Secretaría para los efectos previstos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d57992b6d460f23acca3587211ecef4a1d8332e882b3ce7c2c51cacf3c95097
Documento generado en 05/10/2021 08:42:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-26-000-2006-01167-01
Demandante: Bogotá D.C. - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado: María Lucelly Ramírez Gómez y otro

EJECUTIVO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 22 de junio de 2010, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo y, en consecuencia, ordenó declarar terminado el contrato de arrendamiento de fecha 1º de noviembre de 2000, suscrito entre Santa fe de Bogotá (hoy Distrito Capital - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público) y las demandada María Lucelly y María Lilia Ramírez Gómez, cuyo objeto era el arrendamiento de "Local comercial - venta de Ropa" ubicado en la Calle 12 No. 11-25 Interior 11 B de esta ciudad.

Asimismo, ordenó a las demandada María Lucelly y María Lilia Ramírez Gómez, restituir del inmueble referido¹.

2. El 15 de julio de 2014, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión Circuito de Bogotá libró el despacho comisorio No. 0578, con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para que se sirvieran adelantar la diligencia de lanzamiento².
3. El 3 de febrero de 2015, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá llevó a cabo diligencia de lanzamiento³.

¹ Folios 303-324, 01Cuaderno1.

² Folios 1, 04Cuaderno4DespachoComisorio.

³ Folio 51, ibídem.

4. Mediante autos de 17 de marzo⁴ y 22 de julio de 2015⁵, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión Circuito de Bogotá ordenó la liquidación de costas.
5. El 13 de agosto de 2015, la Secretaría del Juzgado 21 Administrativo de Descongestión Circuito de Bogotá efectuó la liquidación de costas⁶, mismas que fueron objeto de aprobación por parte del juzgado correspondiente con proveído de 9 de septiembre siguiente⁷.
6. El 20 de junio de 2016, mediante memorial, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo habida cuenta que para ese momento este no había acreditado el pago de las costas procesales⁸.
7. Mediante auto de 13 de octubre de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto en contra de las señoras María Lucelly y María Lilia Ramírez Gómez, por la suma de quinientos veintiséis mil pesos (\$526.000) por concepto de costas procesales⁹.
8. Ante la imposibilidad de poder notificar personalmente el auto de 13 de octubre de 2016 a las señoras María Lucelly y María Lilia Ramírez Gómez, mediante auto de 26 de mayo de 2017, el Despacho requirió al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que se sirviera informar si conocía otra dirección de notificación de las demandadas¹⁰.
9. El 8 de junio de 2017, por medio de escrito, la parte demandante allegó nuevas direcciones de notificación de las demandadas¹¹.
10. El 20 de abril de 2018, la entidad ejecutante solicitó de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N1172404 de propiedad de la demandada María Lucelly Ramírez Gómez¹².
11. Ante la imposibilidad de poder notificar personalmente el auto de 13 de octubre de 2016 a las demandadas, mediante proveído de 6 de septiembre de 2018, el Despacho ordenó: i) requerir a la parte demandante para que surtiera la notificación personal de la señora María Lucelly Ramírez Gómez, conforme lo ordenado en providencias de 13 de octubre de 2016 y el auto de 30 de octubre de 2018, ii) requirió a la entidad ejecutante para que se sirviera informar si conocía dirección de notificación de la señora María Lilia Ramírez

⁴ Folios 435-440, 01Cuaderno1.

⁵ Folios 453-454, ibídem.

⁶ Folio 457, ibídem.

⁷ Folio 461, ibídem.

⁸ Folio 491, ibídem.

⁹ Folios 497-699, ibídem.

¹⁰ Folios 525-526, ibídem.

¹¹ Folio 527, ibídem.

¹² Folio 537, ibídem.

Gómez y iii) requirió al apoderado de la entidad ejecutante para que allegara poder¹³.

12. El 29 de noviembre de 2018, mediante memorial, la parte demandante allegó poder e informó desconocer otra dirección de notificación de las demandadas, razón por la cual solicitó el emplazamiento de María Lilia Ramírez Gómez¹⁴. Solicitud que fue reiterada el 11 de diciembre de 2018¹⁵.

13. Mediante auto de 28 de febrero de 2019, el Despacho ordenó emplazar a las demandas y le impuso la carga a la parte demandante de acreditar la publicación del correspondiente del edicto emplazatorio¹⁶.

Asimismo, en providencia separada, el Despacho reconoció personería al profesional del derecho Genaro Salazar González y, consecuencia, previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar impetrada por la parte ejecutante lo requirió para que allegara copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1172404 debidamente actualizado a efectos de verificar la viabilidad de la medida¹⁷.

14. Con auto de 28 de marzo de 2019, el Despacho requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a lo ordenado en las providencias proferidas el 28 de febrero de 2019. Asimismo, se dispuso que hasta tanto la parte demandante no diera cumplimiento a lo ordenado, se mantuviera el expediente en Secretaría en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012¹⁸.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas ‘o perjuicios’ a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹³ Folios 563-564, ibídem.

¹⁴ Folios 567-580, ibídem.

¹⁵ Folios 583-603, ibídem.

¹⁶ Folios 605, ibídem.

¹⁷ Folios 607, ibídem.

¹⁸ Folios 615, ibídem.

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de 28 de marzo de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera lo ordenado en las providencias proferidas el 28 de febrero de 2019, sin que a la fecha haya dado desplegado actuación alguna, lo que traduce que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho por un espacio superior a un año, por tanto, se tiene que lo procedente es dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Tener por desistida la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18a33ea716fd3f52d020cde013106a4d264841ddd79d168e80ce1037dc2dd6a

Documento generado en 05/10/2021 08:42:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2016-00142-00
Demandante: Luis Alberto Arroyo Morales y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-229 de 2021, por medio de la cual se dispuso dejar sin valor y efecto el auto de 6 de septiembre de 2016, por medio del cual este Despacho rechazó la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante¹.

2) En la decisión en cita, la Corte resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia adoptada en única instancia por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, el 13 de agosto de 2020, que declaró improcedente el amparo solicitado dentro de la acción de tutela formulada por Luis Alberto Arroyo Morales, Arely Rocío Medina Morales, en nombre propio y en el de su hija Sharick Dayana Arroyo Medina, así como Olga Rosa, Eliana María y Leidy Viviana Morales, Carmen María Saldaña Morales, Claudia Lorena y Jesús Eduardo Santos Morales, contra el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de Luis Alberto Arroyo Morales, Arely Rocío Medina Morales, Sharick Dayana Arroyo Medina, Olga Rosa, Eliana María y Leidy Viviana Morales, Carmen María Saldaña Morales, Claudia Lorena y Jesús Eduardo Santos Morales, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá el 6 de septiembre de 2016, que rechazó la solicitud de reforma de la demanda para vincular al Hospital Militar Central de Bogotá al proceso adelantado por los mencionados accionantes, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-, radicado bajo el número 11001-33-43-058-2016-00142-01, así como las actuaciones subsiguientes, incluidas, las providencias

¹ 03SentenciaCorteConstitucional.

adoptadas por el referido juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 22 de marzo y 17 de mayo de 2018, respectivamente, en el marco del referido trámite ordinario.

TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, adopte una nueva providencia en la que deberá tener en cuenta lo establecido en el presente pronunciamiento.

CUARTO.- ADVERTIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, que, en el evento que sea necesario, haga lo propio dentro del referido proceso ordinario, con la observancia de lo expresado en esta decisión.

QUINTO.- ORDENAR a la Secretaría General de esta Corte que envíe copia del expediente, incluida esta sentencia, a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que, en ejercicio de sus funciones, programe una audiencia de conciliación entre los demandantes y el Hospital Militar Central de Bogotá, de manera expedita y en atención a las circunstancias socioeconómicas, geográficas y de salud de los accionantes. En cualquier caso, la parte demandante deberá ejercer su derecho a subsanar la reforma a la demanda acudiendo a los mecanismos con que cuenta para acceder al servicio de conciliación. El Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, a su vez, deberá aplicar los principios descritos en esta providencia para evaluar el cumplimiento de los términos de subsanación de la reforma a la demanda.

SEXTO.- Por Secretaría General de esta Corporación, LÍBRENSE las comunicaciones a que alude el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.”

Para sustentar esta decisión, manifestó:

“79. Tras formularse la demanda, el 8 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la misma para solicitar la vinculación del Hospital Militar Central de Bogotá al proceso.

80. Por auto del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó tal solicitud, con base en dos argumentos: (i) la caducidad de la acción frente a ese hospital y (ii) el incumplimiento del requisito de conciliación prejudicial respecto al mismo. A juicio del juzgado, las víctimas tuvieron conocimiento del daño el 18 de diciembre de 2013, por lo que contaron con la posibilidad de demandar a ese hospital hasta el 19 de diciembre de 2015, es decir, al 8 de junio de 2016 –presentación de la reforma de la demanda–, sin que se hubiera agotado el referido requisito de procedibilidad, se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

81. Visto lo anterior conforme a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en el presente pronunciamiento, esta Sala considera que el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá vulneró los derechos fundamentales invocados por los demandantes, toda vez que la providencia con la cual rechazó la solicitud de reforma de la demanda para vincular al Hospital Militar Central de Bogotá al trámite ordinario, configura un defecto por desconocimiento del precedente judicial relacionado con el cálculo del término para que opere la caducidad de la acción con la que se pretende la reparación directa.

82. En efecto, según las historias clínicas aportadas, la fecha de diagnóstico de VIH y Hepatitis fue el 19 de octubre de 2013 para Arely Rocío Medina Morales y el 18 de diciembre de 2013 para Luis Alberto Arroyo Morales. Sin embargo, la Sala estima que en el caso bajo estudio esas fechas no son concluyentes para la

contabilización del término de caducidad. El VIH no es transmisible únicamente a través de transfusiones de sangre, sino también por vía sexual, mediante el uso compartido de jeringas, entre otros medios. Además, como lo han expuesto los accionantes, el Hospital Militar no fue el único hospital que atendió al señor Arroyo Morales tras la explosión de la mina antipersonal. En ese sentido, resulta injusto suponer que los actores podían inferir de manera inmediata, después de conocer sus diagnósticos, que la infección fue resultado de la transfusión de sangre realizada por las instituciones médicas que atendieron al señor Arroyo Morales 7 años atrás por el Hospital Militar. Por el contrario, los peticionarios debieron reconstruir los hechos que pudieron dar lugar a la infección antes de establecer que la causa eficiente de su contagio fueron las transfusiones de sangre realizadas al señor Arroyo Morales.

83. Lo expuesto da cuenta de una duda razonable sobre el momento en que los tutelantes tuvieron conocimiento cierto frente al daño que sufrieron, la cual debe ser resuelta priorizando la solución del fondo del asunto y en atención a las condiciones de vulnerabilidad de los demandantes. En la revisión realizada del expediente no se encuentra una fecha cierta en la que los accionantes hubieran establecido que su contagio tuvo origen en la transfusión de sangre efectuada por el Hospital Militar. No obstante, el mencionado juzgado administrativo de manera mecánica definió el 18 de diciembre como fecha de inicio del término de caducidad, sin indagar sobre la razonabilidad de esa fecha durante la práctica de pruebas del proceso.

84. Ello adquiere mayor entidad si se tiene en cuenta que, en general, la verificación del cumplimiento de los requisitos procesales en el marco de procesos de reparación directa debe realizarse con base en los principios pro actione y pro damnato, reconocidos por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado para ese tipo de casos, y acogidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como quedó establecido en los considerandos de esta sentencia (Supra 49 a 56).

85. Dadas las circunstancias particulares y especialísimas del caso, dicho juzgado debió haber evaluado la caducidad de manera flexible o amplia, en aplicación de los principios en comentario y en atención a la prevalencia del derecho sustancial y justicia material, con la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y a la reparación integral de los actores. Más aún, tratándose de un soldado que prestó sus servicios a la patria y que por una falla de la administración fue contagiado con VIH y Hepatitis C mientras se recuperaba de la explosión por una mina antipersonal, lo que terminó por afectar gravemente su proyecto de vida y el de su esposa que también resultó contagiada. Cabe reiterar que las personas portadoras de VIH/SIDA se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que implica la necesidad de brindarles una protección especial. Por consiguiente, el Estado tiene un compromiso de mayor amparo de sus derechos y la sociedad en general tiene el deber de prestarles una atención especial en los diferentes ámbitos de su vida social.

86. Un cómputo adecuado y flexible de la caducidad de la acción ejercida por los demandantes respecto al Hospital Militar habría dado lugar a la inadmisión de la reforma a la demanda propuesta por el apoderado y no a su rechazo. Con la inadmisión de la reforma a la demanda el Juez Administrativo habría otorgado al extremo demandante un término de 10 días para subsanar el no haber acreditado el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial. Asimismo, los accionantes habrían contado con los recursos procedentes contra las decisiones derivadas del incumplimiento del requisito de conciliación.

(...)

87. De lo anterior se concluye que el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá incurrió en defecto por desconocimiento del precedente judicial al establecer el 18 de diciembre de 2013 como fecha cierta para el inicio del cómputo del término de caducidad de la acción respecto al Hospital Militar Central de Bogotá.

88. Lo constatado da lugar para que la Sala Novena de Revisión revoque la decisión adoptada en única instancia dentro del trámite tutelar y, en su lugar, conceda el amparo de los derechos fundamentales de los demandantes.

En consecuencia, dejará sin efectos el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá el 6 de septiembre de 2016, con el cual rechazó la solicitud de reforma de la demanda para vincular al Hospital Militar Central de Bogotá al proceso adelantado por los accionantes, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, radicado bajo el número 11001-33-43-058-2016-00142-01, así como las actuaciones subsiguientes, incluidas, las providencias adoptadas por el mencionado juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 22 de marzo y 17 de mayo de 2018, respectivamente, en el marco del referido proceso ordinario.

Ordenará al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá que adopte una nueva providencia en la cual deberá establecer una fecha en la que razonablemente se pueda concluir que los accionantes tenían certeza sobre el origen del contagio de VIH y Hepatitis C, a partir del expediente y de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, y con la observancia de la jurisprudencia sobre el cómputo del término de caducidad y las demás consideraciones expuestas en esta sentencia.

Prevedrá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, que haga lo propio en caso que sea necesario, con la observancia de lo establecido en la presente decisión.

Y ordenará a la a la Secretaría General de esta Corte que envíe copia del expediente a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que, en ejercicio de sus funciones, programe una audiencia de conciliación entre los demandantes y el Hospital Militar Central de Bogotá, de manera expedita y en atención a las circunstancias socioeconómicas, geográficas y de salud de los actores. En cualquier caso, la parte demandante deberá ejercer su derecho a subsanar la reforma a la demanda acudiendo a los mecanismos con que cuenta para acceder al servicio de conciliación. El Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, a su vez, deberá aplicar los principios descritos en esta decisión para evaluar el cumplimiento de los términos de subsanación de la reforma a la demanda (...)."

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, el **Despacho inicialmente inadmite la reforma de la demanda** para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva acreditar que cada uno de los demandantes agotó el requisito de procedibilidad respecto del Hospital Militar Central. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b8530911c5faa8a83e4710613237f37bd6ba428228965aa8cd00f859ff9a86

Documento generado en 05/10/2021 08:42:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2016-00584-00
Demandante: Consorcio Mundial
Demandado: AVP Construcciones S.A.

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 26 de mayo de 2017¹, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor del Consorcio Mundial y contra Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital, por la suma de dinero establecida en la Resolución No. 105 del 16 de septiembre de 2011 por medio de la cual se liquidó el contrato estatal de obra No. 186 de 2007, junto con los intereses generados, así:
 - a) Por el capital de cincuenta y siete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos veintidós pesos con dieciséis centavos (\$57.437.422,16) M/Cte, por concepto de saldo a favor del contratista Consorcio Mundial establecido en la resolución No. 105 del 16 de septiembre de 2011 2011, por medio de la cual se liquidó el contrato estatal de obra No. 186 de 2007.
 - b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el 29 de diciembre de 2011 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Con auto de 5 de diciembre de 2018, el Despacho resolvió decretar la suspensión del proceso de la referencia por encontrarse en trámite, ante el Consejo de Estado en segunda instancia, el medio de control de controversias contractuales en donde se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 105 de 2011, por medio de la cual se liquidó el contrato de obra No. 086 de 2007 No. 6568 de 2005 y 444 de 2006, proceso que se adelanta bajo el número de radicación 25000233600020140040501. Decisión que se notificó a las partes por estado el 6 de diciembre².

¹ Folios 94-104, 01Demanda.

² Folios 205-208, ibídem.

II. CONSIDERACIONES

En el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la suspensión del proceso, se dispone:

“Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, **si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.**”

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.”

Revisado el expediente se advierte que desde el momento en que empezó la suspensión del proceso, esto es el 7 de diciembre de 2018, a la fecha, han transcurrido más de dos (2) años, sin que para el efecto, la parte interesada haya aportado copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso con radicación No. 25000233600020140040501.

Por lo anterior, se concluye que en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente es decretar la reanudación del asunto de la referencia.

En esa medida, se requiere a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar si el proceso con radicación No. 25000233600020140040501 cuenta con decisión de fondo debidamente ejecutoriada o, en su defecto, eleve las solicitudes que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se

III. RESUELVE

Primero: Decretar la **reanudación** del proceso de la referencia por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se requiere a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar si el proceso con radicación No. 25000233600020140040501 cuenta con decisión de fondo debidamente ejecutoriada.

Tercero: En firme la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1398c96f8145a9e7734ab0495ea07b37be7d212f65b183f0a0cab4b9d4b10bb9

Documento generado en 05/10/2021 08:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00145-00
Demandante: José Benjamín Leudo Mosquera y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2021, el señor José Benjamín Leudo Mosquera y otros presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con el objeto de precaver el inicio de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión al fallecimiento del joven Juan Andrés Leudo Perea mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos¹

La parte demandante fundamentó las pretensiones solicitadas en los hechos que se transcriben a continuación:

“3.1. JUAN ANDRES LEUDO PEREA nació el 26 de diciembre de 2001 en el municipio de Apartadó-Antioquia, fruto de la relación de pareja entre JOSE BENJAMIN LEUDO MOSQUERA y GLORIA LUZ PEREZ.

3.2. Además, su familia estaba conformada por sus abuelos FROILAN LEUDO PEREA y TERESA MOSQUERA DE LEUDO, con quienes siempre tuvo una relación muy cercana.

¹ Folios.5-9, 01Demanda.

3.3. En febrero de 2020 JUAN ANDRES se presentó al Comando de Reclutamiento y Control Reservas del EJÉRCITO NACIONAL en el municipio de Carepa Antioquia para definir su situación militar, por lo que el 12 de febrero del mismo año le fue practicada la primera evaluación psicofísica de que trata el artículo 19 de la ley 1861 de 2017.

3.4. En la mencionada evaluación, el concepto unánime de los profesionales de odontología, medicina general y psicología, fue que JUAN ANDRES era apto para prestar el servicio militar obligatorio.

3.5. En razón a lo anterior, es decir, por haber aprobado los exámenes médicos de ingreso que denotaban su excelente estado de salud, JUAN ANDRES LEUDO PEREA fue incorporado formalmente al EJÉRCITO NACIONAL desde el 1° de febrero de 2020 como SOLDADO 18 MESES integrante del primer contingente del 2020, orgánico del BATALLÓN DE SELVA No. 54 "BAJO ATRATO" compañía Grecia Segundo Pelotón, ubicado en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

3.6. Cuando el miembro de la institución castrense no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, tal y como sucedió con JUAN ANDRES LEUDO PEREA, no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, "dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio [...]".

3.7. El 11 de octubre de 2020 la compañía Grecia Segundo Pelotón del BATALLÓN DE SELVA No. 54 "BAJO ATRATO", incluido JUAN ANDRES LEUDO PEREA, se encontraban brindando seguridad en la erradicación de cultivos ilícitos en la vereda el Canal del municipio de Río Sucio-Chocó.

3.8. Aproximadamente a las 13:15 horas, el SL18. LEUDO PEREA le entrega el turno de seguridad al soldado DIDIER ANDRES HERNANDEZ CARDONA y se queda un momento hablando con éste, integrándose a la conversación el SL18. DIEGO ANDRES CORDERO RENDON.

3.9. Inesperadamente, el SL18. DIEGO ANDRES CORDERO RENDON accionó su arma de dotación oficial fusil Galil AR calibre 5.56 MM, impactando en la pierna izquierda, cerca de la rodilla del SL18. JUAN ANDRES LEUDO PEREA.

3.10. Al ver que su compañero estaba herido, el enfermero de combate de la unidad SL18. WILIS JIMENEZ HERNANDEZ le prestó los primeros auxilios intentado controlar la hemorragia con gasas y la instalación de un torniquete más arriba de la rodilla.

3.11. Acto seguido, el Cabo Primero OGUIER JOSE PINEDA RIVERA, comandante de Sección Segundo Pelotón de la Compañía Grecia, informó de lo sucedido al Comando del Batallón por medio radial, tomando contacto con el médico de la Brigada No. 17 de Carepa-Antioquia, quien realizó varias recomendaciones médicas para mantener al herido estable hasta que fuera evacuado.

3.12. Pero, inexplicablemente, la aeronave encargada de la evacuación de urgencia del herido nunca llegó, y siendo aproximadamente las 20:45 horas, luego de perder mucha sangre y que sus signos vitales fueron disminuyendo lentamente, el SL18. JUAN ANDRES LEUDO PEREA falleció.

3.13. Posteriormente, el SL18. DIEGO ANDRES CORDERO RENDON fue capturado y el arma oficial de dotación con la que disparó contra el SL18. LEUDO PEREA fue incautada.

3.14. Los funcionarios de policía judicial de la SIJIN encargados de realizar la inspección técnica al cadáver, llegaron al lugar de los hechos al día siguiente 12 de octubre a las 09:28 horas, procediendo a realizar el levantamiento y la captura formal del SL18. DIEGO ANDRES CORDERO RENDON.

3.15. De la anterior situación de cuenta el comandante de Sección Segundo Pelotón de la Compañía Grecia Cabo Primero OGUIER JOSE PINEDA RIVERA, quien mediante “informe de primer responsable” comunicó los pormenores de lo sucedido a la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio-Chocó, despacho al que le fue asignada la investigación por el homicidio del SL18. JUAN ANDRES LEUDO PEREA bajo el radicado SPOA 276156001103202080114.

3.16. Posteriormente, el 19 de octubre de 2020, el Comandante del BATALLÓN DE SELVA No. 54 “BAJO ATRATO”, Mayor FREDY ALEXANDER COMBITA CAÑON, suscribió el informe administrativo por muerte No. 003/2020 en el que, luego de relatar todo lo sucedió conceptuó frente a la imputabilidad del hecho lo siguiente:

“La muerte del SL18. LEUDO PEREA JUAN ANDRES CC. No. 1.192.751.414 De [sic] Turbo Antioquia, acuerdo [sic] al Decreto 2728 de 1968 Artículo 08 OCURRIRIO [sic] MUERTE EN MISION DEL SERVICIO”.

3.17. Finalmente, mediante orden administrativa de personal No. 2097 del 13 de noviembre de 2013, el SL18. JUAN ANDRES LEUDO PEREA fue dado por retirado del servicio por su fallecimiento.

3.18. En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el H. CONSEJO DE ESTADO “que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS , porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social” , para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas” (art. 216 C.P.).”

3.19. Y es por lo anterior que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en idénticas condiciones, o de lo contrario, se genera en la institución en la que prestó dicho servicio militar la obligación de reparar los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar; configurándose así una responsabilidad de carácter objetivo.

3.20. En conclusión, la muerte de JUAN ANDRES LEUDO PEREA son imputables al EJÉRCITO NACIONAL en aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, toda vez que su fallecimiento se presentó durante la prestación del servicio militar obligatorio y en razón al servicio mismo (en servicio activo).

3.21. Y lo anterior, agravado por la forma en al que se presentó su muerte, no solo porque recibió un disparo de un compañero (SL18. DIEGO ANDRES CORDERO RENDON) con un arma de dotación oficial, sino además porque la institución militar misma no le brindó una atención médica adecuada, pues el tiempo transcurrido entre el momento de recibir el disparo (13:15 horas) y el momento exacto de su muerte (20:45 horas), esto es siete horas y media (07:30), fue un lapso de tiempo más que suficiente para que el SL18. LEUDO PEREA recibiera

los primeros auxilios, fuera evacuado bien por tierra bien por aire, fuera trasladado a un centro médico asistencial, para finalmente recibir un tratamiento médico acorde con la gravedad de sus heridas, acciones y omisiones estas que claramente configuran también una falla en la prestación del servicio por parte del EJÉRCITO NACIONAL.

3.22. Y quien ha padecido de igual forma las consecuencias de la muerte de JUAN ANDRES ha sido su familia, toda vez que perder a un ser querido de forma inesperada les ha ocasionado un sufrimiento inconmensurable, el cual se ha visto agravado al conocer no solo que su muerte fue producto del disparo de un propio compañero, sino además luego de conocer la desidia EJÉRCITO y la omisión de brindarle a su ser querido una atención médica oportuna y adecuada.

3.23. Es que, enterarse que su hijo y nieto JUAN ANDRES estuvo casi ocho (8) horas con un disparo en pierna, con el dolor que ello genera en una persona, perdiendo sangre lenta y paulatinamente y viendo como su vida se extinguía lánguidamente, les ha generado una afectación de enormes proporciones.

3.24. Pero esa afectación de la esfera interna y personal no ha sido el único perjuicio que han padecido sus familiares, pues JUAN ANDRES con el poco dinero que recibía como contraprestación por su servicio militar obligatorio, ayudaba económicamente a sus padres JOSE BENJAMIN LEUDO MOSQUERA y GLORIA LUZ PEREZ, dineros estos que ya no reciben”.

1.2. Pretensiones²

El extremo convocante formuló las siguientes pretensiones que a continuación se transcriben:

“Con la presentación de esta solicitud, se pretende el reconocimiento y pago de las siguientes indemnizaciones (el salario mínimo para el año 2021 equivale a \$908.526):

4.1. PERJUICIOS INMATERIALES

4.1.1. PERJUICIOS MORALES:

ACCIONANTE	CALIDAD	SMLMV	VALOR
JOSE BENJAMIN LEUDO MOSQUERA	Padre	100	\$90.852.600
FROILAN LEUDO PEREA	Abuelo	50	\$45.426.300
TERESA MOSQUERA DE LEUDO	Abuela	50	\$45.426.300
TOTAL PERJUICIOS MORALES		200	\$ 181.705.200

4.1.2. PERJUICIOS POR DAÑO A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS (DAÑO A LA FAMILIA):

ACCIONANTE	CALIDAD	SMLMV	VALOR
JOSE BENJAMIN LEUDO MOSQUERA	Padre	100	\$90.852.600
TOTAL PERJUICIOS POR DAÑO A LA FAMILIA		100	\$90.852.600

² Folios 9-12, 01Demanda.

TOTAL POR PERJUICIOS INMATERIALES: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$272.557.800).

4.2. PERJUICIOS MATERIALES

4.2.1. LUCRO CESANTE: Al no acreditarse el salario se parte de un salario mínimo más un 25% por concepto de prestaciones sociales, suma de la que se tomará solo la mitad (50%) pues se reclama solo por el padre de la víctima (el otro 50% le corresponderá a la madre).

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN: QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$567.829).

4.2.1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Comprende desde la fecha en que se verificó el daño ocasionado por el EJÉRCITO NACIONAL, es decir, desde el 11 de octubre de 2020, día de la muerte de JUAN ANDRES LEUDO PEREA, y hasta la fecha de radicación de este medio de control, 19 de febrero de 2021. Se calcula aplicando la siguiente formula:

$$LCC = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (**\$567.829**).

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual.

n – N° de mensualidades que comprende el período a indemnizar (**4,26**).

$$LCC = \$567.829 \frac{(1 + 0,004867)^{4,26} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$2.438.740$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.438.740).

Esta suma debe adjudicarse en su totalidad a JOSE BENJAMIN LEUDO MOSQUERA.

4.2.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO: Comprende desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin a este litigio (por ahora hasta el día siguiente al de radicación de este medio de control) hasta la vida probable de del padre de JUAN ANDRES LEUDO PEREA. JOSE BENJAMIN LEUDO MOSQUERA tenía para la fecha de ocurrencia de los hechos 60 años, y según la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tenía una vida probable de 23 años, es decir 276 meses, de los cuales ya se han liquidado 4,26 meses, por lo cual restan por liquidar 271,74 meses.

$$LCF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$567.829 \frac{(1 + 0,004867)^{271,74} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{271,74}}$$

$$LCF = \$84.281.022$$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTIDÓS PESOS (\$84.281.022).

Esta suma debe adjudicarse en su totalidad a JOSE BENJAMIN LEUDO MOSQUERA

TOTAL POR PERJUICIOS MATERIALES: OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$86.719.762).

GRAN TOTAL PERJUICIOS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$359.277.562).

4.3. INTERESES

El acuerdo conciliatorio que le ponga fin a este trámite prejudicial deberá ser pagado en los términos dispuestos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el trámite del pago se sujetará a las reglas del artículo 195 de la misma Ley. Todo pago se imputará primero a intereses”.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado³.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

1.1. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Se destaca texto.

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación extrajudicial sometida a revisión judicial, tiene origen en el deceso del joven Juan Andrés Leudo Perea en hechos acaecidos el 11 de octubre de 2020, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. Así pues, en atención a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 12 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente *-12 de octubre de 2020-* y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 19 de febrero de 2021, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término para formular la solicitud no se había completado, por tanto se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar

Se encuentra acreditado que el extremo convocante, está conformado por personas naturales que acudieron a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar⁴.

⁴ Folios 15-18, 01Demanda.

Igualmente, está probado que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional⁵.

De este modo, el Despacho, también, puede tener por satisfecho este presupuesto.

1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado

Para poder establecer este aspecto, resulta necesario establecer si en el presente caso se podrían tener por satisfechos los requisitos establecidos en la cláusula general de responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90 constitucional, esto es se debe determinar si se encuentran demostrados daño e imputación.

1.3.1. Daño

En el proceso está demostrado que el señor Juan Andrés Leudo Perea falleció en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio. Al respecto, el Informe Administrativo por Lesiones No. 003 de 19 de octubre de 2020, señala⁶:

“(…) Siendo aproximadamente las 13:15 horas del día 11 de octubre de 2020, el SI18. LEUDO PEREA JUAN ANDRÉS, recibe un impacto por arma de fuego de uno de sus compañeros SL18 CORDERO RENDON DIEGO identificado (...) accidentalmente se le presta los primeros auxilios por parte del enfermero de combate de la Unidad (...), en donde inicialmente se controla la hemorragia, con gasas y vendas y más arriba de la pierna un torniquete para controlar la hemorragia se procede a informar el comando del BATALLÓN DE SELVA N° 54 'BAJO ATRATO' y también se toma contacto con el médico de la brigada N° 17 por medio radial siguiendo sus instrucciones de suministrarle un LACTATO DE RINGER 500 ml a gota rápida y después de este otro LACTATO DE RINGER a gota lenta y para el dolor un diclofenaco que fue suministrado por medio del equipo de VENOCLISIS con lo cual se logró mantener al paciente estable aproximadamente hasta 16:20 horas el paciente toma una reacción agresiva y grosera y se quita el equipo de VENOCLISIS de sus venas y comienza a realizar movimientos bruscos de su pierna lesionada y este comienza a perder sangre y su ritmo cardíaco a disminuir se toma contacto el señor MY CIFUENTES ALZATE ALEJANDRO oficial de operaciones del BASBA N° 54 y se le informa que el SL18 LEUDO PEREA JUAN ANDRÉS se encuentra mal de salud y disminuyendo sus signos vitales es lo que se le informa al señor MY CIFUENTES ALZATE ALEJANDRO contesta que no se preocupe que la aeronave ya va en camino a la espera después de un rato la aeronave no llega al lugar de la extracción se toma contacto de nuevo me informa que la aeronave se regreso por mal tiempo en la ruta al punto y que Carepa el tiempo estaba mal es decir un cero, aproximadamente a las 17:30 se toma de nuevo de comunicación por medio radial con el enfermero de la brigada N°17 en donde da instrucciones de

⁵ Folio 129, 01Demanda.

⁶ Se transcribe con errores.

que se suministre al soldado un LACTATO DE RINGER a gota lenta y una ampolleta de VIPIRONA, pero no es posible canalizar al soldado ya que por su pérdida de sangre no se logra observar sus venas y no se le siente porque al parecer se le bajo la presión arterial y se le bajo el calor corporal, se procede nuevamente a tomar contacto con el señor MY CIFUENTES ALZATE ALEJANDRO pero fue imposible ya que el repetidor átono se retira por tormenta se logra tomar contacto por línea 500 (llamada de celular) se le informa que la salud del soldado sigue empeorando y el contesta que tratemos de tener al paciente al soldado estable pero el soldado se encuentra inconsciente se le aplica una VIPIRONA intramuscular ordenado por el médico de la brigada N° 17 luego de ver que el soldado no reacciona, el enfermero de combate busca que el soldado reaccione dándole reanimación y el señor (...) le da respiración boca a boca y el soldado continua inconsciente sigue el señor (...) busca recibir recomendaciones por parte de un médico el cual es el cuñado el cual recomienda levantar la extremidad que no fue lesionada (pierna derecha) a una altura de 45° para ayudar a la circulación de la sangre y así permitir que el soldado reaccione de igual forma recomienda colocarle una especie de torniquete arriba de las venas de la mano y así poder lograr que las venas se vean ocasiones en diferente venas de la mano y no se logro canalizar se toma contacto de nuevo con el señor MAYOR CIFUENTES ALZATE ALEJANDRO explicándole de la salud del paciente, aproximadamente a las 19:30 contesta que hay una aeronave disponible y se encuentra con los pilotos esperando que el tiempo mejore se toman nuevamente los signos vitales del paciente y sigue inconsciente por segunda vez se realiza reanimación por parte del enfermero y el señor (...) le da respiración boca a boca y el soldado no reacciona aproximadamente a las 20:35 horas se verifica los signos vitales del soldado en cual ya no tiene según conocimiento del enfermero de combate el soldado ha fallecido por sus aspectos físicos y corporales que no tiene signos vitales y su cuerpo no genera calor (...)”⁷.

De esta forma, el Despacho puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico o de carácter convención, constitucional o legal que imponga a los demandante el deber de soportarlo.

1.3.2. Imputación

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades para restablecer los daños causados a quienes se vinculan a los fuerzas armadas o de policía en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 216 de la Carta Política. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos o de la concreción de riesgos por el desarrollo de actividades peligrosas ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad sino que, de igual manera,

⁷ Folios 119-120, 01Demanda

entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer⁸.

Ahora bien, la conducción o utilización de aeronaves y vehículos automotores, la manipulación de armas de fuego y el manejo de energía eléctrica, son consideradas actividades riesgosas o peligrosas, de manera que, en los eventos en que se solicite la reparación de un daño producido por el ejercicio de aquellas, a la víctima le basta acreditar que el daño se produjo con ocasión de alguna de ellas y que su guarda le era ajena. Entre tanto, la entidad demandada para liberar su responsabilidad le corresponde demostrar que el riesgo no se realizó, en cuanto lo acontecido ocurrió por fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero⁹

Sobre el particular, la precitada Corporación ha puntualizado:

“Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; **por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor**”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).”

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el joven Juan Andrés Leudo Perea prestó su servicio militar obligatorio en la Ejército Nacional desde el 1º de febrero de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020, fecha esta última en la que fue retirado del servicio mediante OAP No.003 de 2020¹⁰, como soldado regular y, que, durante la prestación de su servicio militar obligatorio perdió la vida con ocasión de un disparo con arma de fuego en su miembro inferior izquierdo que le fue proporcionado aparentemente de forma accidental por uno de sus compañeros.

⁸ Esta postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia del 27 de septiembre de 2013, radicado 24.094, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2014, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁰ Folio 112, 01Demanda.

Sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho el informe administrativo por muerte No. 003 de 19 de octubre de 2020 revela que "(...) Siendo aproximadamente las 13:15 horas del día 11 de octubre de 2020, el SI18. LEUDO PEREA JUAN ANDRÉS, recibe un impacto por arma de fuego de uno de sus compañeros SL18 CORDERO RENDON DIEGO identificado (...) accidentalmente se le presta los primeros auxilios por parte del enfermero de combate de la Unidad (...), en donde inicialmente se controla la hemorragia, con gasas y vendas y más arriba de la pierna un torniquete para controlar la hemorragia se procede a informar el comando del BATALLÓN DE SELVA N° 54 'BAJO ATRATO' y también se toma contacto con el médico de la brigada N° 17 por medio radial siguiendo sus instrucciones (...)se logró mantener al paciente estable aproximadamente hasta 16:20 horas el paciente toma una reacción agresiva y grosera y se quita el equipo de VENOCLISIS de sus venas y comienza a realizar movimientos bruscos de su pierna lesionada y este comienza a perder sangre y su ritmo cardíaco a disminuir se logró mantener al paciente estable aproximadamente hasta 16:20 horas el paciente toma una reacción agresiva y grosera y se quita el equipo de VENOCLISIS de sus venas y comienza a realizar movimientos bruscos de su pierna lesionada y este comienza a perder sangre y su ritmo cardíaco a disminuir (...)se toma contacto de nuevo con el señor MAYOR CIFUENTES ALZATE ALEJANDRO explicándole de la salud del paciente, aproximadamente a las 19:30 contesta que hay una aeronave disponible y se encuentra con los pilotos esperando que el tiempo mejore se toman nuevamente los signos vitales del paciente y sigue inconsciente por segunda vez se realiza reanimación (...)y el soldado no reacciona aproximadamente a las 20:35 horas se verifica los signos vitales del soldado en cual ya no tiene según conocimiento del enfermero de combate el soldado ha fallecido por sus aspectos físicos y corporales que no tiene signos vitales y su cuerpo no genera calor".

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la imputabilidad al servicio, se tiene que en el precitado informe el fallecimiento del joven Leudo Perea fue calificado como "muerte en misión del servicio".

En este contexto, para el Despacho aflora la responsabilidad estatal, pues está acreditado el deceso del señor Juan Andrés Leudo Perea fue producto de la concreción de una actividad riesgosa que estaba a cargo de la entidad demandada. Además, no se vislumbra ninguna circunstancia de la que se pueda deducirse la presencia de una causa extraña.

En esa medida, este presupuesto, también, puede tenerse por acreditado.

1.4. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado

1.4.1. El acuerdo conciliatorio

La propuesta de conciliación formulada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora se concretó de la siguiente manera¹¹:

PERJUICIOS MORALES:

Para JOSE BENJAMIN LEUDO MOSQUERA en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para TERESA MOSQUERA DE LEUDO y FROILAN LEUDO PEREA en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que 'no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres' si no se encuentra demostrado que: '(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)', situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)¹².

1.4.2. Lesividad para el patrimonio público o para los intereses particulares

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *“habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque*

¹¹ Se transcribe incluyendo errores.

¹² Folio 158, 01Demanda.

*previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no*¹³.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños antijurídicos que causen sus agentes a los administrados, para el caso, los daños padecidos por el extremo actor que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que para estos casos se tiene establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales.

En efecto, de cara a los parámetros unificados por la jurisprudencia para el reconocimiento de perjuicios morales, con ocasión del fallecimiento del joven Juan Andrés Leudo Perea, al señor José Benjamín Leudo Mosquera¹⁴ podría reconocérsele el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵, mientras que la Entidad reconoció el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entre tanto, a los señores Teresa Mosquera de Leudo y Froilan Leudo Perea¹⁶ podría reconocérsele el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que la Entidad reconoció el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

¹⁴ A folio 19 del archivo digital denominado 01Demanda obra el registro civil de nacimiento No. 32413773 del joven Juan Andrés Leudo Perea por medio del cual se acreditó que el señor José Benjamín Leudo Mosquera obra en la condición de padre de la víctima directa.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

¹⁶ A folio 23 del archivo digital denominado 01Demanda obra el registro civil de nacimiento No. 21568615 del señor José Benjamín Leudo Mosquera por medio del cual se acreditó que los señores Teresa Mosquera de Leudo y Froilan Leudo Perea obran en condición de abuelos de la víctima directa.

En este punto, vale la pena resaltar que estas sumas resultan congruentes, pues no superan los valores solicitados en la demanda.

Ahora, en lo que respecta a los intereses particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, ello constituye el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo bajo los parámetros legales para el efecto.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. Se precisa que la propuesta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Tercero: Archivar el presente proceso, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - OCT - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944a31c59e3b6cc2f3b65c0e35ccf0d30ebf9e5625137ac21c30d00b28a4978d

Documento generado en 05/10/2021 08:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>